

República de Colombia



**Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.**

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada  
Rad:11001-3110-008-2019-00647  
Causante: Mariela Castillo Moncada  
Cuaderno: Único

Se procede a resolver el incidente de objeción planteadas al trabajo de partición teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

El abogado que representa a los herederos PAOLA ANDREA GIL CASTILLO, YAMI ARLEI GIL CASTILLO, RONALDO CESAR GIL CASTILLO, VERONICA GIL CASTILLO y LORENE HESTEFANI GIL CASTILLO presenta inconformidad con el trabajo partitivo en el sentido que debe ajustarse el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la partida primera, ya que el avalúo elaborado en el trabajo de partición se efectuó con los valores del año 2020; por lo tanto, se debe actualizar al año 2022 que corresponde a la suma de \$407.446.000 para lo cual allega el avalúo del año 2022. Igualmente solicita se corrija la hijuela Sexta con ocasión a que el nombre de la representada es PAOLA y no Paula.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 1394 del CC establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para la distribución de los bienes y así lograr la igualdad y la equidad para las partes. La citada norma en la regla 7ª y 8ª dispone: **“En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la masa partible”...** **“la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del mayo de 2002 que analiza el artículo 1394 del Código Civil, indicó que: **“... a) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C., no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en**

relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.

b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado, deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1996)

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de mayo de 1989, señaló lo siguiente “La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). (Negritas y subrayado fuera del texto).

El partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso; es así que nunca podrá modificarse los valores dados, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: “cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala).

Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (art. 1392 CC), entonces cuando la partición no se ajusta al

derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino, que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

Con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos se tuvo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso.

Los inventarios y avalúos de los bienes que se encuentran debidamente aprobados, son los siguientes:

**Activos**

<b>PARTIDA</b>	<b>BIEN</b>	<b>AVALÚO</b>
PARTIDA PRIMERA	El 50% del inmueble LOTE – TERRENO identificado con folio de matriculo No. 50N-20375713	\$381.112.000
PARTIDA SEGUNDA	Titulo y/o deposito 4000200000055161 del Banco Agrario de Colombia, oficina Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de los pagos por concepto de los cánones de arrendamiento realizados por ATS SITIOS DE COLOMBIA	\$33.370.746

En el caso que nos ocupa, considera el despacho que la objeción planteada por el apoderado de los herederos mencionados no está llamada a prosperar ya que conforme lo establece los artículos 1392, 1394 del CC y artículo 508 del Código General del Proceso, la partición debe ajustarse a derecho, esto es en cuanto a la presentación de la misma con los inventarios y avalúos aprobados lo cual constituye la base objetiva y material de la partición, sin que esta pueda modificarse.

Respecto a la objeción planteada de la corrección de la hijuela SEXTA, le asiste razón al apoderado como quiera que esta hijuela corresponde a la heredera PAOLA ANDREA GIL CASTILLO y no como quedó descrita en el trabajo de partición aportado, respecto a está objeción está llamada a prosperar.

Ahora, lo que si evidencia el juzgado es que el trabajo de partición no es claro, en el entendido que la inclusión de \$26.497.155 por concepto de frutos sobre los cuales no hay evidencia del valor real en el expediente ni se encuentran debidamente inventariados, por consiguiente, deben excluirse.

Aparte de lo anterior, también se ordenará rehacer el trabajo de partición, para que el partidador tenga en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada LINA BENITEZ GARCIA respecto de aclarar en el trabajo de partición con las notaciones visibles en archivo número 006.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará fundada parcialmente la objeción planteada por el apoderado, con el fin que la auxiliar de la justicia tenga en cuenta las observaciones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la objeción formulada en este asunto por el apoderado de los interesados mencionados en la parte inicial de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar rehacer el trabajo de partición para lo cual se concede a la partidora un término de 10 días, a fin que se elabore el mismo con las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Comuníquesele lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°131 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario